



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de julio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2021-00298-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0093 de 2021
ACCIONANTE	DIANA PATRICIA BETANCUR RIOS CC No. 43.970.732
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN- INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DECISIÓN	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR AUSENCIA DE VULNERACIÓN

DIANA PATRICIA BETANCUR RIOS, identificada con CC N° 43.970.732, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: petición, que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en cabeza de su Director General Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y del Director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO;, respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que presentó el 30 de diciembre de 2020, una solicitud sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa. A la cual considera tiene derecho, pero reprocha que, pese a su situación de vulnerabilidad manifiesta, aún no se le ha resuelto su solicitud.

PETICIÓN

Consecuencialmente, el señor DIANA PATRICIA BETANCUR RIOS, se le resuelva de fondo la solicitud interpuesta mediante derecho de petición del día 30 de diciembre de 2020.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 14 de julio de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca. Así mismo, dada el escrito de réplica de la entidad tutelada se requirió mediante auto del 19 de julio a la parte actora afín de que allegará al despacho copia de la constancia de envío del derecho de petición del 30 de diciembre de 2020 a la entidad accionada, no obstante, no hubo gestión alguna por la parte requerida.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 15 de julio de la presente anualidad, allegada a esta agencia judicial al día siguiente, manifestando que para el caso de la señora DIANA PATRICIA BETANCUR RIOS, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, NO se encuentra acreditado su estado de inclusión en el registro único de víctimas, por ningún hecho victimizante. Además, resalta que la accionante NO INTERPUSO DERECHO DE PETICIÓN ante la Unidad para las Víctimas, en ese orden de ideas, resulta claro que no existe una vulneración a los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la Entidad no tuvo la oportunidad ni conocimiento para pronunciarse sobre las pretensiones.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición del 30 de diciembre de 2020. (exento de sello, rúbrica o marca que demuestre su envío a la entidad accionada)
- Copia de cédula de ciudadanía de la tutelante

UARIV

- Respuesta a la acción de tutela del 15 de julio de 2020.
- Resolución 1131 de 2016.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición del 30 de diciembre de 2020, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “*obtener pronta resolución*”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia actual del objeto –casos-

La Corte Constitucional en variada jurisprudencia devela los casos en que se sucede la carencia actual del objeto, entendido como un: *“Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente...y se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” Sentencia T-038 de 2019.*

La misma sentencia define los eventos en que se configura la carencia actual del objeto de la siguiente manera:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR DAÑO CONSUMADO-Configuración. *Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria*

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración. *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua*

cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR ACAECIMIENTO DE UNA SITUACION SOBREVINIENTE-Configuración. *Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho” ibid.*

Aparte de los eventos descritos, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-189 de 2018, también ha reconocido que existen situaciones en las que la carencia actual de objeto no necesariamente se deriva de la existencia de un hecho superado o de un daño consumado, sino que obedece a otras circunstancias asociadas a un evento posterior incluso anterior a la solicitud de tutela ...En estos casos, se ha dicho que la decisión que pudiere proferir el juez de tutela resultaría igualmente inane por *sustracción de materia*. (ver entre otras: T-585 de 2010, T-200 de 2013, T-316A de 2013 T-484 de 2016 y T-419 de 2017. (la frase en negrilla y subrayada, fuera del texto original, y se infiere de aquellos eventos en que se acude a la acción de tutela sin agotar el debido proceso administrativo, por ejemplo.)

CASO EN CONCRETO

La señora DIANA PATRICIA BETANCUR RIOS, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición del 30 de diciembre de 2020, encaminado a obtener el pago de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Es de anotar que la entidad accionada mediante comunicación enviada a esta oficina judicial, niega haber recibido derecho de petición alguno de la parte tutelante y una vez verificado su base de datos no se encontró que la peticionaria fuera víctima del desplazamiento forzado; por ende, en caso de que lo sea, sugiere que inicie todo el proceso definido para declarar su situación y poder inscribirse y consecuentemente ser posible beneficiaria de la indemnización pretendida.

Si bien la tutelante arriba como prueba en la acción de tutela un derecho de petición del 30 de diciembre de 2020, no obstante, éste omite algún sello, firma, rúbrica, correo electrónico de envío, etc., que demuestre su remisión a la entidad accionada; y pese a que se requirió mediante Oficio N° 5498 de 19 de julio hogaño a la actora notificado al correo electrónico suministrado por ésta para efectos de notificación: colombiaesdeclores@gmail.com; no se obtuvo respuesta al respecto.

Si bien la la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición, dada la falta del debido proceso pues antes de acudir la parte actora a esta acción constitucional debió interponer la solicitud deprecada en esta oportunidad ante la entidad accionada, en ese sentido, no es viable emitir pronunciamiento alguno favorable respecto a la solicitud de la actora, pues hacerlo, implicaría una orden sin efecto alguno o como dice la jurisprudencia constitucional “caería al vacío”, pues es inconcebible obligar a una entidad, pronunciarse de fondo respecto a un asunto desconocido y máxime como en este caso donde la tutelante no

aparece siquiera en la base de datos de la entidad, ni hace parte del Registro Único de Desplazados y ni es beneficiaria de emolumento alguno, lo que se deriva en la carencia actual de objeto.

En ese sentido, aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: *el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, métodos a aplicar, etc.*, es competencia exclusiva de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, para esta instancia la petición del 30 de diciembre de 2020, no puede ser resuelta en la medida que no se demostró su envío y menos hay certeza de haber sido recibido por la entidad accionada.

Así las cosas, advierte el Despacho que a la fecha no existe vulneración al derecho de petición implorado por la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no pudo brindar una respuesta a la actora, en la medida que no se acreditó su envío a los canales y/o puntos de atención dispuestos para tales efectos. Lo que deriva en la configuración de la carencia actual del objeto.

Se insta a la parte accionante para que antes de acudir a una acción constitucional agote el debido proceso, como lo es claro en este caso, primero radicar el derecho de petición ante la entidad respectiva, y en caso de falta de resolución de fondo en los términos dispuestos normativamente, acudir a la acción de tutela con el fin de buscar el amparo del derecho de petición si fuere el caso. Pues se insiste, a falta de presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela, se estaría desconociendo los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se Declara la carencia actual del objeto en la acción de tutela interpuesta por la señora DIANA PATRICIA BETANCUR RIOS, identificado con CC No. 43.970.732, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de7a4c9b742fdfbb4835c5d4eb5512d4a56819a637351c55832acce882ec86ca

Documento generado en 28/07/2021 04:26:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>